

AVISO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA,

Informa a la comunidad en general, que en este despacho se adelanta **ACCIÓN POPULAR** instaurada por **SEBASTIÁN RAMÍREZ** en contra de **UNIÓN DE DROGUISTAS S.A.** en calidad de propietario(a) del establecimiento de comercio denominado(a) **DROGUERÍA ALEMANA** cuya presunta vulneración de los derechos colectivos invocados se dan en la **CARRERA 9 NO. 18 B 35 CENTRO DE LA CIUDAD DE PEREIRA**, radicada bajo el número **66001-31-03-002-2022-00376-00**, en el sentido de que *“el accionado no proporciona el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, tal como lo ordena la ley 472 de 1998, art 4, lit d, l, m”*.

Los interesados pueden vincularse al proceso, en la forma dispuesta en el artículo 24 de la ley 472 de 1998.

El presente aviso, se deberá publicar en la Pagina Web de la Rama Judicial.

Pereira, Junio Veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Firmado Por:

Luisa Fernanda Montoya Sanz
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 002

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e106d8db1228d3d8707026e102320ddc74d8eb0f63b5448ec0f02af5d2f860e**

Documento generado en 12/07/2022 08:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez informándole que la presente demanda correspondió por reparto, el día 04 de abril de 2022, constante de 1 archivo digital, sin folio, sin cd, y sin traslados. Pereira, Risaralda, 22 de abril de 2022.

JOSE CARLO ECHEVERRI GIL

Judicante

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto **Nro. 01118**

Asunto: Inadmite acción popular
Proceso: Constitucional
Acción: Popular
Demandante: Sebastián Ramírez C.C.1.054.924.108
Demandado: Dropopular S.A.S. Nit.890922113-1
Radicado: 66001-31-03-002-**2022-00376-00**

I. ASUNTO

A través de esta providencia se decide sobre la admisión de la demanda descrita en la referencia.

II. ANTECEDENTES

El Decreto Legislativo 806¹ del 04 de junio de 2020, emitido por el gobierno nacional para poder seguir prestando y se acceda a la administración de justicia en esta época de pandemia, se incrustaron en las diversas especialidades y jurisdicciones algunas obligaciones para los usuarios y diversas autoridades públicas, que llevan a que las diferentes reglamentaciones procesales se hayan visto adicionadas, como en el caso de las acciones constitucionales, en especial las acciones populares.

III. CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuyo objeto es la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, incluidas las de la jurisdicción constitucional, estableció ciertos requisitos adicionales que deben cumplirse en la presentación de las demandadas; con base en esta norma, se tiene que:

El señor Sebastián Ramírez, presento acción popular contra Unión de Droguistas S.A. Unidrogas S.A., en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominada “Droguería Alemana” ubicada en la Carrera 9 No. 18 B 35 Centro Pereira.

Sin embargo, de la revisión oficiosa del certificado de existencia y representación legal de la accionada obtenido de la página web del RUES², se avizora que la propietaria del establecimiento de comercio denominada “Droguería Alemana” ubicada en la Carrera 9 No. 18 B 35 Centro Pereira, es la Dropopular S.A.S.

Por ende, se entiende que el actor popular no remitió el traslado de la demanda como lo establece el inciso 4° del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en el cual se establece lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el

¹ Decreto 806 de 2020: “**Artículo 1o. Objeto.** Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.” Negrilla fuera del texto.

² <https://www.rues.org.co>

lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” Negrilla del despacho.

Con base en lo anteriormente analizado, el despacho inadmitirá la demanda para que el accionante la pueda subsanar, esto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente providencia, so pena de rechazo, según lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998. Se advierte además que, según el mismo inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, del escrito de subsanación y los anexos a que haya lugar, deberá acreditarse igualmente su envío al demandado por medio electrónico, o en su defecto, el envío físico de la misma con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Pereira Risaralda,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda presentada por Sebastián Ramírez contra Unión de Droguistas S.A. Unidrogas S.A, para promover Acción Popular.

Segundo: Conceder al demandante el término de tres (3) días para que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Tercero: Advertir a la parte actora que, del escrito de subsanación y los anexos a que haya lugar, deberá acreditar igualmente su envío al demandado por medio electrónico, o en su defecto, el envío físico de la misma con sus anexos (artículo 6, inciso 4°, Decreto Legislativo 806 de 2020).

Cuarto: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica en Estado #57 publicado el 26-04-2022.

JCEG

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Roncancio Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Pereira - Risaralda

Código de verificación: **d5314ef11441bff4866dee5bf1d982cb88eab8aa48f85da6b6a45620cf809101**

Documento generado en 25/04/2022 06:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>